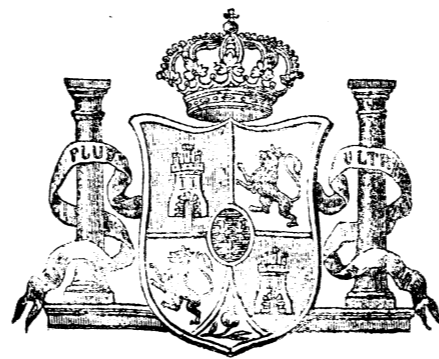




SE SUSCRIBE
En Madrid en el despacho de la IMPRENTA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.
MADRID. ... Por un mes. 12 rs.
Por tres meses. 36

SE SUSCRIBE
En provincias, en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS.
En Paris, en casa de los Sres. SAAVEDRA Y DE RIBEROLLES,
rue d'Hauteville, num. 12. En LONDRES, MOORGATE
STREET, num. 35.



PRECIOS DE SUSCRICION.

PROVINCIALES. ... Por un mes. 24 rs.
Por tres meses. 60
Por seis meses. 120
Por un año. 240

ULTRAMAR. ... Por un mes. 30
Por tres meses. 90
Por seis meses. 180

EXTRANJERO. ... Por un mes. 72
Por tres meses. 216
Por seis meses. 432

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA: Una de las primeras y más importantes condiciones del sistema representativo es que los actos del Gobierno supremo se dirijan á satisfacer las verdaderas necesidades del país, y á realizar en la esfera de los hechos las ideas que dominan y preponderan en la sociedad. Con dificultad se obtendrá este resultado si los cuerpos principalmente encargados de servir de órgano á la manifestación de estas necesidades é ideas no fuesen el producto de la libre voluntad de aquellos á quienes la ley ha confiado la importante y especial misión de representar y promover, bajo la forma y por los medios que la Constitución dispone, los intereses generales; de interpretar los deseos de la nación, y consignar sus votos. Por desgracia, y á consecuencia de causas cuya enumeración y exámen serían completamente inoportunos, es la opinion general que desde la introduccion del sistema representativo entre nosotros, y sean cualesquiera las doctrinas políticas de los partidos que han ido pasando sucesivamente por las regiones del poder, la voluntad del Cuerpo electoral ha sufrido con harta frecuencia funestas restricciones, y que los elementos que con arreglo á la ley debían componerle han sido constantemente adulterados.

Los Consejeros de V. M. creen que ha llegado el día de que desaparezca por completo un abuso que mina la existencia de las instituciones vigentes, que tiende á dislocar y favorecer la usurpacion de uno de los derechos más preciosos que contiene la Ley fundamental del Estado, y á falsear en su origen la expresion de la verdadera opinion pública. A fin de conseguirlo, no vacilan en tomar sobre sí la responsabilidad de una medida grave si, pero aconsejada por una necesidad imperiosa y un deber de alta moralidad política. Esta medida es una nueva rectificacion de las listas electorales para Diputados á Cortes, destinada á llenar los vacíos, á eliminar las inclusiones indebidas, á corregir los graves, trascendentales y notorios defectos de las operaciones últimamente practicadas. El Gobierno conoce, Señora, que al adoptar la resolucio que tiene la honra de someter al augusto criterio de V. M. traspassa en cierto modo los límites que la ley le fija; pero escudado con la rectitud de las intenciones que le animan, teniendo en cuenta el objeto grandemente patriótico que se propone, y fuerte con la estricta imparcialidad que habrá de presidir á la ejecucion de la medida de que se trata, como acreditarán los resultados, cree que vuelve más por el decoro y observancia de la ley, alterando así sus condiciones exteriores, que si por un respeto exagerado hácia su letra permitiese la violacion flagrante del espíritu que la ha dictado. Acaso se dirá que el presente decreto sienta un precedente peligroso, y que puede ser, andando el tiempo, imitado é invocado con el fin de legitimar transgresiones análogas. En primer lugar esta objecion nada prueba por la misma indefinida latitud de las aplicaciones á que se presta.

Ademas, el Gobierno está seguro de que el Parlamento no podrá menos de aprobar, y el país de aplaudir, esta medida cuando conozcan los datos que la justifican, cuando puedan contemplar y examinar en sus detalles y conjunto el triste cuadro de unas listas electorales formadas sin tener en cuenta las severas intenciones del legislador. Por otra parte, las exquisitas precauciones que se adoptarán para que no sufra menoscabo alguno la verdad de los actos que van á practicarse, producirán el universal convencimiento de que no es un móvil de estéril y censurable egoismo el que guía los pasos del Gobierno, sino el firme é irrevocable propósito de que no sean ilusorias las garantías consignadas en la Ley fundamental del Estado.

Y por último, si se atiende á que las listas actuales han sido rectificadas fuera de la época que la ley señala; á que para las elecciones de Ayuntamientos, mandadas verificar por Real decreto de 3 de Diciembre de 1856, no solo se cambió la época legal de su celebracion, sino que se alteraron, abreviándolos, los plazos dentro de los cuales debían verificarse las respectivas operaciones, y á que han trascurrido cerca de dos años antes que las Diputaciones provinciales, nombradas en virtud de Real orden por los delegados del Gobierno, fuesen renovadas con arreglo á la ley de su organizacion y atribuciones, resultará que la rectificacion que nuevamente se dispone es una

consecuencia lógica de circunstancias y acontecimientos anteriores, prueba evidente de que, una vez la legalidad interrumpida, no es fácil empresa restablecerla de improviso y por completo.

Adoptando todos los medios posibles de publicidad, facilitando á los electores los datos que necesiten para reclamar su derecho, haciendo responsables á los empleados de las omisiones y dejando á la accion de los particulares para que puedan promover el castigo de las falsedades y delitos cometidos, no será hoy ni en tiempo alguno la rectificacion de las listas un medio de alterarlas segun la conveniencia de los partidos. Los Ministros que suscriben creen firmemente que para conseguir el afianzamiento y arraigo de las instituciones y cerrar de una vez la serie de las esperanzas é innovaciones temerarias, es necesario que el Gobierno funcione exclusivamente como representante que es de los intereses generales del país, y se haga superior á las estrechas miras y gastadas preocupaciones de las diferentes parcialidades que se agitan en el campo de la política.

Fundados en estas consideraciones, los Ministros que suscriben tienen el honor de proponer á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 6 de Mayo de 1858.—SEÑORA.—A. L. R. P. de V. M.—El Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.—El Ministro de Estado, Saturnino Calderon Collantes.—El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.—El Ministro de Marina, José María Quesada.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en mandar lo siguiente:

Artículo 1.º Se procederá en todas las provincias del reino á la rectificacion de las listas electorales para el nombramiento de Diputados á Cortes en la forma que determina la ley de 18 de Marzo de 1846.

Art. 2.º Las listas ultimadas en 15 de Diciembre último se considerarán como de primera rectificacion, y se expondrán al público el día 15 del presente mes, acompañadas de las dos relaciones que expresa el párrafo segundo, art. 22 de la ley, en las que consten los nombres de los electores inscritos en las listas ultimadas el 15 de Mayo de 1854, que no figuren en las actuales, así como los incluidos en estas que no estuvieren en aquellas.

Art. 3.º Hasta el 31 del corriente mes inclusive se recibirán por el Gobernador de la provincia las reclamaciones á que se refiere el artículo 23 de la ley.

Art. 4.º El Gobernador dispondrá que por las oficinas de Hacienda y Alcaldes de los pueblos se faciliten las certificaciones que se les pidan para fundar dichas reclamaciones.

Art. 5.º En los 10 primeros días de Agosto publicará el Gobernador en el Boletín oficial la relacion de las personas cuya exclusion ó inclusion se hubiese reclamado, expresando el nombre y domicilio de cada una y las razones en que se funden las reclamaciones que contra ellas se hubieren presentado.

Art. 6.º Las instancias que se dirijan al Gobernador para sostener ó impugnar el derecho electoral, conforme al art. 27 de la ley, se presentarán precisamente ántes del día 27 de Agosto. Pasado este término, no se admitirá instancia ni reclamacion alguna.

Art. 7.º El Gobernador, oyendo al Consejo provincial, resolverá sobre todas las reclamaciones é instancias que se le hayan presentado, y hará imprimir para el 10 de Setiembre las listas de segunda rectificacion, publicándolas en la forma que previene el art. 29 de la ley.

Art. 8.º Los recursos á la Audiencia, de que hablan los artículos 30 y 31 de la ley, podrán interponerse hasta el día 25 de Setiembre inclusive. Las Audiencias devolverán los expedientes al Gobernador ántes del día 10 de Octubre con las sentencias que hubieren recaído.

Art. 9.º El Gobernador declarará ultimadas las listas el día 20 del propio mes, sin perjuicio de llevar á efecto en todo caso los fallos dictados por las Audiencias en los recursos que ante ellas se hubiesen interpuesto.

Art. 10. En las Islas Baleares y Canarias principiarán á regir las disposiciones del presente decreto cinco días despues que se reciba por aquellas Autoridades la correspondencia oficial.

Art. 11. Las disposiciones de la ley electoral, relativas á la rectificacion de las listas, se observarán escrupulosamente en todo lo que no estuvieren modificadas por el presente decreto.

Art. 12. Las listas que ahora se rectifican regirán durante el bienio que terminará el 15 de Mayo de 1860. La rectificacion de

las que deban regir en el bienio siguiente se principiará en Diciembre de 1859.

Dado en Palacio á seis de Julio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Direccion general de Gobierno.—Negociado 1.º.—Circular.

V. S. habrá visto por el Real decreto de esta fecha, que manda proceder á la rectificacion de las listas electorales, cuál es el pensamiento del Gobierno de S. M. al adoptar esta medida. Depurar escrupulosamente el censo electoral, impedir la reproduccion de abusos deplorables que le han falseado, y facilitar en la eleccion de Diputados á Cortes el libre ejercicio del derecho y la legítima y genuina representacion de la opinion y de la voluntad de los electores.

Para coadyuvar dignamente á estos fines no debe V. S. perdonar medio alguno, cuidando de que por todos sus dependientes y subordinados se proporcionen instantáneamente cuantos documentos, datos y noticias se necesiten para fundar y comprobar las reclamaciones que se promuevan.

Debe V. S. proponerse por norma de su conducta en este asunto la más estricta imparcialidad, una actividad incansable y el celo más exquisito y perseverante; en el concepto de que el Gobierno no disimulará la más leve falta en este importantísimo servicio, y se halla dispuesto á no negar ninguna de las autorizaciones que sean precisas para dejar expedita la accion de los Tribunales contra toda clase de funcionarios públicos que por sus actos dieren ocasion á procedimientos criminales.

El Gobierno espera, y yo confío, no tener el sentimiento de que llegue este caso en ninguna provincia; ántes bien, creo que en todas hallará motivos de satisfaccion por la manera con que V. S. sabrá secundar su pensamiento: en tal concepto, y para facilitar su más acertada y uniforme ejecucion, he creído oportuno formular con este objeto las siguientes reglas:

1.º Con la lista de primera rectificacion, que se publicará por orden alfabético de distritos, secciones, Ayuntamientos y personas durante los 15 días señalados en la ley para que puedan hacerse las reclamaciones de inclusion ó de exclusion, acompañarán los Gobernadores listas de los contribuyentes, también por orden alfabético, hasta la cuota que señala el art. 17, con arreglo á los datos que obren en las oficinas de Hacienda, cuidando de que haya la mayor exactitud en la publicacion de las cuotas individuales.

2.º Los Administradores de Hacienda pública, los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento, expedirán cuantas certificaciones se les pidan á fin de documentar las reclamaciones que se interpongan, segun lo establecido en la ley electoral, facilitando estos documentos á los interesados sin demora ni dilacion bajo pretexto alguno, y se les exigirá la responsabilidad en que incurran, conforme á lo dispuesto en el Código penal, por las faltas que puedan cometer en este importante servicio.

3.º Cuando los Gobernadores tengan queja ó sospecha fundada de que se falta al cumplimiento de lo prescrito en el artículo anterior, dispondrán que se gire una visita á los Ayuntamientos ú oficinas en que se cometen estos abusos, valiéndose al efecto de los Oficiales del Gobierno de provincia, Alcaldes de los pueblos inmediatos, Jueces de primera instancia ó Promotores fiscales de partido, los cuales examinarán y comprobarán las certificaciones y documentos que deban expedirse, formando en su caso el oportuno expediente justificativo para darle el curso que corresponda.

4.º Los contribuyentes que lo sean en diferentes pueblos ó Ayuntamientos de una misma provincia, lo manifestarán al Administrador de Hacienda pública para que tenga presente esta circunstancia al expedirle el competente certificado. Estos funcionarios tendrán obligacion de dar recibo á los interesados que lo pidieren de las solicitudes que se presenten con el objeto expresado.

5.º Cuando los contribuyentes lo sean en diferentes provincias, y quieran acumular sus cuotas para los efectos de la ley, podrán solicitar que el Gobernador, por conducto del que desempeñe igual cargo donde figure el interesado como contribuyente, obtenga certificacion de la cuota que en ella satisface por contribucion directa. Los Gobernadores consagrarán á este servicio una atencion preferente, y darán también recibo, cuando se pida, de las instancias que se les dirijan en la forma anteriormente prescrita.

6.º Cuando los interesados lo soliciten se les facilitará certificacion literal de los acuerdos del Consejo provincial relativos á las reclamaciones de que se trata.

7.º Los Gobernadores, no solamente facilitarán á los electores todos los datos que reúnan las oficinas de Hacienda y demas dependientes de su autoridad, sino que los excitarán sin distincion de partidos á que reclamen las inclusiones ó exclusiones que procedan con arreglo á la ley.

8.º Los Gobernadores, al remitir á las Reales Audiencias los expedientes de que habla el art. 31 de la ley, pondrán en ellos certificacion de los documentos que contienen y de no existir otros en la oficina de su cargo ni haberlos reclamado los interesados. Podrán estos solicitar que se les exhiba el expediente y hacer por escrito las observaciones que estimen oportunas.

9.º Los Gobernadores de provincia harán for-

mar por orden cronológico un extracto abreviado del expediente electoral de cada distrito, y este extracto se extenderá en un cuaderno formado á pliego metido, debiendo numerar correlativamente y rubricar por sí todas las hojas el mismo Gobernador.

De Real orden lo digo á V. S. para su puntual y exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Julio de 1858.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de...

REAL DECRETO.

Vengo en nombrar Fiscal del Consejo Real á D. Antonio Corzo y Granada, que desempeña igual cargo en la Audiencia territorial de Madrid.

Dado en Palacio á seis de Julio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Administracion.—Negociado 6.º

Excmo. Sr. Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo Real el expediente sobre autorizacion negada por el Gobernador de la provincia de Guadalajara al Juez de primera instancia de Pastrana para procesar á D. Antonio Villalba, Alcalde de Almaguera, han consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Estas Secciones han examinado el expediente sobre autorizacion para procesar á Don Antonio Villalba, Alcalde de Almaguera de Pastrana por abusos como delegado de la Autoridad judicial. Del expediente resulta:

Que en 29 de Agosto de 1857 el Alcalde de Almaguera D. Antonio Villalba sustanció juicio de faltas contra Antonio Murillo, ganadero y vecino de Pozo de Almaguera, por haber entrado sus ganados á pastar en terrenos comunes, condeándole en 20 reales de multa y en las costas, segun lo dispuesto en el caso tercero del art. 494 del Código penal:

Que en el día 30 de dicho mes comparecieron ante el Teniente de Alcalde del mismo pueblo Diego Aguilar y Agustín García, y en igual juicio de faltas y por la misma razon que Antonio Murillo se condenó al primero en 20 rs. de multa y en 40 al segundo:

Que interpuesta apelacion de dichos juicios, el Juzgado se inhibió de su conocimiento por tratarse de pastos comunes; mas al requerir el Alcalde de Almaguera á los enjuiciados haciéndoles saber esta providencia, les ordenó el pago de ocho duros para cubrir la cuota y costas ocasionadas en la Alcaldía y en el Juzgado; y preguntándole Murillo, Aguilar y García la razon y motivo de su condena, cuando á otros consortes les habia absuelto, contestó, que como ellos gastaban cañones y los demas pantalón, el Juez de primera instancia les habia condenado:

Que por mediacion de algunas personas solo fueron exigidos 42 rs. á Murillo, otros tantos á Aguilar y 30 á García; y el Juzgado, comprendiendo habia una exaccion ilegal por parte del Alcalde de Almaguera en el acto de exigir costas que no se habian originado, y creyendo se debía procesar al Alcalde por no llevar el correspondiente libro de multas, instruyó el sumario, pasando un simple aviso al Gobernador de Guadalajara, el cual se prestó á oír las exculpaciones del Alcalde de Almaguera:

Que este manifestado habia exigido 36 rs. á Agustín García y Miguel Corral y 84 rs. á Antonio Murillo, Diego Aguilar y Pablo Suarez; pero que habia hecho esta exaccion gubernativamente por desobediencia á sus órdenes y no por las denuncias que se llevaron al Juzgado, presentando en comprobacion de este aserto un oficio dirigido por el mismo al Alcalde de Albares para notificar á Agustín García dos órdenes prohibiendo introducir ganado en terrenos comunes, y para justificar la inversion de las multas, dos recibos por valor en junto de 475 reales, pagados al Secretario y á los guardas:

En consecuencia de esto el Gobernador de Guadalajara requirió al Juez de Pastrana para que, con suspension de todo procedimiento, solicitara la correspondiente autorizacion.

Vistos los artículos 326 y siguientes del Código penal, relativos al empleado público que hiciere exacciones ilegales; el caso 3.º del art. 494, del mismo, en que se castiga con pena de arresto de uno á cuatro días ó multa de uno á cuatro duros la desobediencia á las órdenes de la Autoridad, y el Real decreto de 18 de Mayo de 1853, por cuya segunda disposicion se deja al arbitrio de la Autoridad el imponer gubernativa ó judicialmente la multa ó la represion con que se castigan algunas faltas:

Considerando que el Alcalde de Almaguera, de conformidad con lo dispuesto por el último Real decreto citado, optó por la via judicial al corregir los abusos de Antonio Murillo, Diego Aguilar y Agustín García, sustanciando el correspondiente juicio de faltas:

Considerando que segun el mismo Alcalde reconoce, castigó judicialmente la desobediencia á sus órdenes, ajustándose á lo que dispone el citado artículo 494 del Código, y ejerciendo por lo mismo atribuciones puras y exclusivamente judiciales:

Considerando que al imponer costas como originadas en la primera y segunda instancia de los juicios verbales, cuando ni en una ni en otra instancia se habia originado legalmente, faltó á las prescripciones que arreglan el modo de proceder en esta clase de juicios, y menoscabó la sentencia de su inmediato superior el Juez de Pastrana:

Considerando que aun reconocida la exactitud

de cuanto alega el Alcalde para probar que á Antonio Murillo, Diego Aguilar y Agustín García les exigió como Autoridad gubernativa una multa por haber introducido sus ganados á pastar en terrenos comunes, esto no contradice ni desvirtúa las pruebas del sumario judicial, donde aparece cumplidamente justificado que dicho Alcalde exigió y cobró las referidas cantidades en concepto de costas originadas en la Alcaldía y en el Juzgado de primera instancia:

Considerando que la exaccion informal de multas en dinero constituyó un verdadero fraude en perjuicio de la Hacienda:

Las Secciones opinan puede V. E. consultar á S. M. que no es necesaria autorizacion para procesar al Alcalde D. Antonio Villalba por los hechos anteriormente expresados, exceptuando la exaccion informal de multas en dinero por ser este delito de la jurisdiccion privativa del Juzgado de Hacienda.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas Secciones, de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Junio de 1858.—José de Posada Herrera.—Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

Gobierno.—Negociado 3.º.—Quintas.

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Alicante lo siguiente:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) de la consulta hecha por esa Diputacion provincial, sobre si el mozo Francisco Valles Tur, declarado soldado en la quinta de 1856 para el reemplazo del ejército activo, por el cupo de Tenlada, debe ingresar en las filas del ejército á continuar los servicios que se halla prestando como voluntario en el cuerpo de Carabineros desde el mes de Abril de 1855, en que sentó plaza, segun pretende el Comandante de dicho Cuerpo en esa provincia, fundándose en lo que previene la Real orden de 15 de Febrero de 1852; considerando que esta Real orden se halla virtualmente derogada por la ley de 30 de Enero de 1856, en el hecho de no comprender esta entre las exenciones del servicio militar la de hallarse sirviendo voluntariamente en el cuerpo de Carabineros, en los términos que determinaba la citada Real orden; S. M., de conformidad con lo expuesto por las Secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo Real, se ha dignado resolver que Francisco Valles Tur ingrese en caja para cubrir su plaza en el ejército por el cupo de Tenlada, correspondiente al reemplazo de 1856, dándose de baja al suplente á quien correspondia si estuviese cubierto dicho cupo.»

De Real orden, comunicada por el expresado señor Ministro, lo traslado á V. S. para que lo tenga presente en casos análogos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Junio de 1858.—El Subsecretario, Juan de la Cruz Osés.—Sr. Gobernador de la provincia de...

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REALES DECRETOS.

Para la plaza de Fiscal de la Audiencia de Madrid, vacante por salida á otro destino de D. Antonio Corzo y Granada, Vengo en nombrar á D. Ramon Gil Osorio, Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia.

Dado en Palacio á seis de Julio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

En consideracion á las especiales circunstancias que concurren en D. José Lorenzo Figueroa, Fiscal cesante de la Audiencia de Pamplona, Vengo en nombrarle Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia.

Dado en Palacio á seis de Julio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

La Reina (Q. D. G.), en despacho ordinario del día 20 de Junio, se ha dignado nombrar para los curatos que á continuacion se expresan, en las diócesis de Toledo, Tarragona, Gerona y Córdoba, á los sujetos siguientes:

Diócesis de Toledo.

- Para el curato de Illescas á D. Vicente Zamora.
- Para el de Pinto á D. Manuel Clemente del Cerro.
- Para el de Valdecañas á D. Pedro Antonio Salas.
- Para el de Casas-Rubios á D. Eusebio del Pozo Torreño.
- Para el de Navahermosa á D. Angel García Calzadilla.
- Para el de Cedillo á D. Victor Muñoz.
- Para el de Santa Cruz de Retamar á D. Ramon Teodoro Valle.
- Para el de San Felipe de Brihuega á D. Mariano Galvez.
- Para el de Cebolla á D. Higinio Rosado.
- Para el de Valdemorillo á D. Mariano Fortuño.
- Para el de Añover de Tajo á D. Gayetano Jimeno.
- Para el de Banalete á D. José Maria Roldan.
- Para el de Yuncler á D. Lázaro Prieto y Colada.
- Para el de Talarrubias á D. Agapito Romano y Acostino.

Para el de Valdarachas á D. Victor Lazcano.
Para el de Nombela á D. Félix de Francisco de Leito.
Para el de Mohedas á D. Pedro Ruiz.
Para el de Alanzon á D. Tadeo Martínez.
Para el de Pal de Beceiro á D. Andres Eloy Peraballo y Blanco.
Para el de Huerta de Valdecarabanos á D. Julian Alcázar.
Para el de Cobisa á D. Juan Muñoz y Arias.
Y para el de Belmonte de Tajo á D. Vicente Garós.

Diócesis de Tarragona.

Para el curato de Espluga de Francolí á D. José María Catalá.
Para el de Altafulla á D. José Roca.
Para el de Vimbodí á D. Ildefonso Martí.
Para el de Vilanova de Escornalbori á D. Francisco Espigó.
Para el de Albiol á D. José Corbella.
Para el de Pobla de Cierols á D. Antonio Vidal.
Para el de Vilanova de Prades á D. Pedro Rolon.
Para el de Fullellá á D. Luis Mateu.
Para el de Morera á D. Fructoso Brichfues.

Diócesis de Gerona.

Para el curato de San Feliú de Guixols á Don Cayetano Geones.
Para el de Torrella de Montgrí á D. Pedro Nogaredo.
Para el de Malgrat á D. Juan Boch.
Para el de Castellon de Ampurias á D. Buenaventura Lapedra.
Para el de Palamós á D. Manuel Reverter.
Para el de Amer á D. Ramon Fábrega.
Para el de Hostalrich á D. Tomas Bosch.
Para el de Ruidellonts á D. Jaime Quer.
Para el de Molló á D. José Saqués.
Para el de Armentera á D. Ignacio Sureda.
Para el de Angles á D. Antonio Domingo.
Para el de San Cristóbal las Fonts á D. Narciso Ferrer.
Para el de Puigardinas á D. Isidro Vila.
Para el de Vilasarra á D. Jaime Perez.
Para el de San Martin de Llemana á D. Lorenzo Puig.
Para el de San Clemente de Amer á D. José Torrens.
Para el de Masanas á D. Ramon Fonseca.
Para el de Calabuig á D. Salvador Moy.
Para el de Castell de la Selva á D. José Oriol.
Para el de La Miana á D. Raimundo Prat.
Para el de Torn á D. Pedro Aubers.
Para el de Garrigas á D. Miguel Noguera.
Para el de San Vicente de Camós á D. Martin Bartrina.
Para el de San Martin Lapresa á D. Pedro Viñas.
Para el de San Cipriá dels Als á D. Francisco Pujol.
Para el de Canet de Adri á D. Juan Vert.
Para el de Bascaras á D. Agustín Borchuconas.
Para el de Fallinas á D. Pedro Farat.
Para el de Vilahus á D. Francisco Guillamet.
Para el de Llufrin á D. Salvo Collboni.
Para el de San Andres Salon á D. Jaime Goronas.

Para el de Reinors á D. Francisco Turros.
Para el de Arens de Ampurdá á D. José Bramon.
Para el de Garrigolas á D. Lorenzo Llovera.
Para el de San Clemente de Peraltá á D. José Masllorens.
Para el de San Asisclo de Ampurdá á D. Ramon Tarafa.
Para el de las Serras á D. Isidro Torres.
Para el de Palol á D. José Ametller.
Para el de Crenilles á D. Juan Moret.
Para el de Esponella á D. Miguel Ferrer.
Para el de Ballobrega á D. Jaime Juan.
Para el de Llorá á D. Juan Orleix.
Para el de Orlans á D. Estéban Busquets.
Para el de Palausardiaca á D. José Castello.
Para el de Mieras á D. Rafael Llor.
Para el de Regencos á D. Tomas Maisal.
Para el de Viladenu á D. Antonio Gumma.
Para el de San Pol de La Bisbal á D. Tomas Casas.
Para el de Torrent á D. Miguel Sureda.
Para el de San Pedro Cercado á D. Juan Delgar.
Para el de La Estela á D. Juan Rivas.
Para el de Vallcanera á D. Pedro Casadevall.
Para el de Parlabá á D. Mateo Cadanet.
Para el de Santo Tomas de Flubiá á D. Juan Torrent.
Para el de La Sala á D. Rafael Casas.
Para el de San Cipriá de Lladó á D. Bartolomé Pascual.
Para el de Mareña á D. José Portas.
Para el de Cabanellas á D. Miguel Coderch.
Para el de Santa Margarita de Viana á D. Juan Plauas.
Para el de San Aeriol de Finestras á D. Jacinto Massó.
Para el de San Pedro Aspui á D. Miguel Serrano.

Diócesis de Córdoba.

Para los curatos del Sagrario de Córdoba á Don Pedro García Llergo, D. Bartolomé Madueño y Don José Benítez.
Para los de Cabra á D. Juan Manuel Reina, Don Agustín Moreno y D. José Redel.
Para los de San Bartolomé de Montoro á D. Joaquín Ramirez y D. Ignacio Quintana.
Para los de Castro del Río á D. Rafael Azpitarte, D. Diego Medina y Caravaca y D. Salvador Alcaide.
Para los de Fernán-Núñez á D. Juan Solís, Don José Varo Duran y D. Francisco de Paula Luque.
Para los de Hinojosa á D. Juan Castellano y D. Rafael Cruz Heredia.
Para los de Pozo-blanco á D. Miguel Rodríguez Chacon y D. Vicente Sanchez.
Para los de Santa Eila á D. Juan Lucena y Don Juan Gomez.
Para los de Doña Mencía á D. Manuel Enriquez, D. Rafael Ruiz de Pedrajas y D. Francisco Heredia.
Para los de Torrecampo á D. Eugenio Peralbo y Cabrera y D. José Romero Valero.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Reales órdenes expedidas por el mismo en 5 de Julio de 1858.

Relevando del cargo de Segundo Cabo de la Capitanía general de Cataluña al Mariscal de Campo D. José Valero y Gomez.
Nombrando para el anterior destino al Mariscal de Campo D. Rafael Leon y Navarrete.
Disponiendo en el cargo de Segundo Cabo de la Capitanía general de las provincias Vascon-

gadas el Mariscal de Campo D. Fernando Boville y de la Puente.

Nombrando en comision para el anterior destino al Brigadier D. Juan Urbina y Daoiz.
Nombrando Gobernador militar de Guipúzcoa al Brigadier D. José Angulo y Aguado.

Ultramar.

El Gobernador Capitan general de la isla de Cuba participa en 12 de Junio próximo pasado que la tranquilidad pública continúa sin alteracion en el territorio de su mando, y que su estado sanitario no ofrece graves alteraciones.

MINISTERIO DE MARINA.

Circular.

Con frecuencia se reciben en este Ministerio exposiciones de individuos que se dicen pertenecientes á los equipajes de la escuadra que en 1805 sostuvo el glorioso combate de Trafalgar, suplicando se les asista con socorros ó pensiones para remediar su indigencia ó desvalimiento; y deseando S. M. proporcionar á los individuos existentes aún de los que tomaron parte en aquella jornada medios de que quizá carezcan por su avanzada edad para cubrir las más urgentes necesidades de la vida, ha venido en resolver que por los medios al alcance de la autoridad que V. ejerce, proceda á indagar los nombres de cuantos se encuentren en dicho caso en la comprension de su mando, y hubiesen pertenecido á cualquiera de las clases de que se componian las dotaciones de los buques de la Armada en aquella época, y reclamando de los mismos interesados ó de las dependencias en que puedan radicar los comprobantes que acrediten su asistencia al referido combate, remita V. relacion expresiva de todos ellos y de los recursos propios con que cuentan para su subsistencia, justificadas por notoriedad ó por informe de las Autoridades militares ó civiles de los puntos en que residan.

Dígolo á V. de Real orden para su cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 2 de Julio de 1858.—José María Quesada.—Sr. Capitan general del departamento de Marina de....

MINISTERIO DE ESTADO.

Por decreto de fecha 10 de Marzo último el Gobierno de la República de Nicaragua ha reconocido al Sr. D. José Zambrano y Viana como Encargado de Negocios del Gobierno de S. M. en aquella República, mandando se le guarden las preeminencias, inmunidades y consideraciones que corresponden á su carácter.

Dirección de Comercio.

La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien conceder el *Regium exequatur* á D. Santiago Montenegro Villamar, nombrado Cónsul del Uruguay en el Ferrol. Asimismo S. M. se ha servido autorizar á Don Leopoldo March y á D. José María Lobaton para ejercer los Viceconsulados de Inglaterra en Santander y en Conil y Veger.

SECRETARIA GENERAL DEL CONSEJO REAL.

REALES DECRETOS.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que He venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que ante mi Consejo Real pende en primera y única instancia, entre partes, de la una D. Agustín Bernede, representado por el Licenciado D. Alejandro Diaz Zafra, demandante; y de la otra la Administración general del Estado, demandada, y mi Fiscal en su representacion, coadyuvado por el Licenciado D. Antonio Cavanilles, á nombre de D. Manuel Escudero y Torres, sobre subsistencia ó revocacion de la Real orden de 9 de Junio de 1857, por la que se aprobó el expediente de la mina *Sofia*, mandando que se expidiese título de propiedad á favor de D. Manuel Escudero y Torres, quedando anulado el del denuncia hecho á la antigua mina *Jazmin* con el título de *El Recuerdo*».

Visto: Visto el expediente de la mina *Sofia*, del cual resulta: Que en 14 de Diciembre de 1853 registró Don Manuel Escudero y Torres dos pertenencias mineras, sitas en la Solana de los Manchegos, dehesa del Calvario, término de Güejar-Sierra, provincia de Granada.

Que habiendo manifestado el Ingeniero del ramo, en informe de 4 de Setiembre de 1854, que habia terreno franco y que el mineral que encontró era igual al presentado, se le admitió el registro y se le dió el oportuno resguardo.

Que en escrito de 18 de Noviembre de 1854 pidió la designacion en esta forma: desde la boca-mina 200 varas al NO., 400 al SO., 200 al E., y la segunda pertenencia unida á la anterior por el lado de SO. en la misma forma y direccion: Que esta designacion le fué admitida por decreto del mismo dia.

Que en 18 de Febrero de 1855 solicitó Escudero y Torres que se procediese á segundo reconocimiento y demarcacion:

Que así se estimó por decreto de 16 de Marzo siguiente, dando al efecto las órdenes oportunas al Ingeniero del ramo:

Que habiendo procedido á la demarcacion se varió ésta por el interesado, con auencia de los dueños de las minas colindantes, quedando fijado en esta forma: desde la boca-mina, en direccion O. y 18° N., se midieron 40 varas hasta la línea E. de la concesion de la galería exploradora, y se colocó el primer mojón; desde éste, en direccion N. y 48° O., se midieron 80 varas, colocándose el segundo mojón; desde el primero, en direccion S. y 18° E., se midieron 120 varas y se puso el tercer mojón: desde el segundo y tercero se levantaron dos perpendiculares de 600 varas en direccion E. 48° N., colocándose á cada 300 varas los mojonos cuarto y quinto, sexto y sétimo: pasando por los dos últimos la línea de 300 varas que cierra el perímetro de las dos pertenencias demarcadas, que componen una superficie de 120.000 varas cuadradas.

Visto el expediente del denuncia *El Recuerdo*, ántes *Jazmin*, del cual resulta:

Que en 7 de Junio de 1856 elevó D. Agustín Bernede una exposicion al Gobernador de Granada, pidiendo que se declarase la caducidad de la anti-

gua mina *Jazmin*, sita en la Cueva de los Manchegos, distrito municipal de Güejar-Sierra, provincia de Granada, y que se le admitiese el denuncia bajo el nombre de *El Recuerdo*».

Que en 8 de Octubre volvió á solicitar la caducidad del *Jazmin*:

Que en vista de estas solicitudes, el Gobernador de Granada pasó una comunicacion al Administrador principal de Hacienda pública para que manifestara si la antigua mina *Jazmin* habia satisfecho los derechos de superficie, hasta qué época, y quién era el propietario de ella:

Que en 31 de Octubre de 1856 contestó el Administrador diciendo: que en 1818 fué abierto un cargo á Bernede, como dueño de la mina *Jazmin*; pero que en virtud de justificacion de abandono, presentada ante el Gobernador civil de Granada, se acordó relevarlo del pago del derecho de superficie; y que habiendo puesto esta resolucion en conocimiento del Administrador de Hacienda pública en 30 de Abril de 1854, se cortó la cuenta al referido Bernede:

Que en vista de esta contestacion concedió el Gobernador en 6 de Noviembre de 1856 á los interesados 15 dias para reclamar:

Que en 12 de los mismos elevó D. Manuel Escudero y Torres una exposicion al Gobernador, oponiéndose al denuncia de Bernede, y exponiendo que el terreno de la antigua *Jazmin*, denunciado con el nombre de *El Recuerdo*, habia sido copado por la *Sofia* como terreno libre, puesto que habia sido voluntariamente abandonado por sus dueños; ademas que estos la habian denunciado, y no era denuncia lo que procedia, sino registro, puesto que habia vuelto á ser propiedad del Estado:

Que por decreto de 20 de Noviembre mandó el Gobernador que se manifestase á Bernede que, hallándose comprendido en la disposicion 14 de la Real orden de 8 de Marzo de 1852, solo procedia registro en vez del denuncia que habia hecho:

Que en 30 de Diciembre de 1856 pidió D. Agustín Bernede reposicion del anterior decreto, y suplicó que se instruyese el expediente de la mina *Jazmin* conforme á la ley, reservándole el derecho que la misma le concede para formalizar el registro, previa la declaracion de caducidad; alzándose, en caso de no estimarlo así el Gobernador, para ante el Ministerio de Fomento:

Que en 16 de Febrero de 1857 solicitó de nuevo Bernede la resolucion pretendida en su anterior instancia, pidiendo que se le admitiese la apelacion que subsidiariamente interponia, en caso de no haber lugar á lo solicitado; pidiendo en otrosti que se acumulase el expediente de *El Recuerdo* al de la *Sofia*, declarándose nulo lo actuado en este y que pudiera perjudicarle:

Que en 17 de Febrero solicitó D. Manuel Escudero y Torres que se proveyese segun deseaba Bernede, remitiendo los expedientes al Ministerio de Fomento:

Que por decreto de 19 de los mismos mandó el Gobernador que pasaran estas instancias á informe del Consejo provincial para que resolviera lo más acertado y de justicia:

Que evacuando el Consejo provincial en 20 de Marzo el dictamen pedido por el Gobernador civil, manifestó que en su sentir solo procedia el registro de Escudero y Torres, y no el denuncia de Bernede, porque los derechos á la antigua mina *Jazmin* habian sido voluntariamente abandonados por el último:

Que con este dictamen se conformó el Gobernador, y fué notificado á las partes en 24 de los mismos:

Que en 29 de Marzo de 1857 elevó Bernede una exposicion al Gobernador, pidiendo que se resolviese acerca de la apelacion que tenia interpuesta: y por un otrosti pidió que hasta la resolucion de este negocio quedasen en suspenso los trabajos que se hacian en la mina *Sofia*, y se secuestrasen los minerales extraidos:

Que en 30 de los mismos decretó el Gobernador no haber lugar á lo solicitado:

Que en 30 de Abril de 1857 apeló Bernede de las anteriores providencias para ante el Ministerio de Fomento: Que admitida la apelacion, se remitió el expediente con un escrito fecha del 4, pidiendo que se declarase válido el denuncia que hizo en 7 de Julio de 1856, y nulo y de ningun valor ni efecto el registro de la mina *Sofia*, hecho por D. Manuel Escudero y Torres; que se acumulasen los expedientes *El Recuerdo* y *Sofia*, y se suspendiesen los trabajos que estaba haciendo el registrador de esta:

Que al remitir este escrito manifestó el Gobernador, que no remitia el expediente de la antigua mina *Jazmin* porque se habia extraviado:

Que remitidos los expedientes *Sofia* y *El Recuerdo* á informe de la Junta superior facultativa del ramo, le evacuó manifestando que á su entender no podia irrogarse perjuicio de derecho al registro *Sofia* por el denuncia *El Recuerdo*, presentado más de dos años despues por el dueño de la antigua mina *Jazmin*, y que debia por consiguiente aprobarse aquel expediente:

Que conforme con este dictamen, recayó la Real orden de 9 de Junio de 1857, por la que se aprobó el expediente de la mina *Sofia*, mandando expedir el título de propiedad á favor de D. Manuel Escudero y Torres, y que quedase anulado el denuncia hecho á la antigua mina *Jazmin*.

Visto el recurso interpuesto por D. Alejandro Diaz Zafra, á nombre de D. Agustín Bernede, pidiendo que se declare sin efecto la Real orden de 9 de Junio, y válido, subsistente y eficaz el denuncia hecho por Bernede de la antigua mina *Jazmin* con el título de *El Recuerdo*, y nulo y sin ningun valor ni efecto el registro de Escudero y Torres: Vista la contestacion de mi Fiscal, pidiendo se desestimase la anterior demanda, confirmando dicha Real orden en todas sus partes:

Visto el otrosti puesto al final de este escrito, pidiendo que se emplazase á Don Manuel Escudero y Torres, por si queria mostrarse parte en este pleito como dueño del registro *Sofia*:

Visto el auto de 7 de Octubre último, por el que proveyó la Seccion de lo Contencioso segun se solicitaba en el otrosti de la contestacion de mi Fiscal:

Visto el escrito presentado por D. Alejandro Diaz Zafra, acompañando la Real orden de 3 de Noviembre de 1857, relativa al tiempo en que debe quedar fenecida la obligacion de satisfacer el derecho de superficie por las pertenencias de minas: Visto el escrito presentado en 19 de Diciembre por el Licenciado D. Antonio Cavanilles, á nombre de Escudero y Torres, pidiendo que se declare válida y subsistente la Real orden de 9 de Junio, por la que se aprobó el expediente de la mina *Sofia*:

Vista la comunicacion dirigida por el Administrador de Hacienda pública al Gobernador de Granada, manifestando que la mina *Jazmin* habia sido voluntariamente abandonada por su dueño D. Agustín Bernede:

Visto el informe evacuado por el Consejo provincial de Granada, opinando que era improcedente el denuncia de D. Agustín Bernede:

Visto lo informado en 18 de Mayo de 1837 por la Junta superior facultativa de Minería, manifestando que no podia irrogarse perjuicio de derecho al registro *Sofia* por el denuncia *El Recuerdo*, presentado más de dos años despues por el dueño de la antigua mina *Jazmin*:

Visto el art. 24 de la ley de 11 de Abril de 1849: Vista la disposicion 14 de la Real orden de 8 de Marzo de 1852:

Considerando que segun el contexto del art. 24 de la ley de Minería, D. Agustín Bernede no conservaba derecho alguno á la mina *Jazmin*; pues que ademas de no cumplir las condiciones generales de toda concesion, la abandonó oficialmente, y por su voluntad, segun se deduce de la comunicacion que el Administrador de Hacienda pública de Granada pasó á aquel Gobernador en 31 de Octubre de 1856:

Considerando que aunque la Administracion no haya declarado la caducidad de la mina *Jazmin*, no es este un obstáculo para que volviere á la propiedad del Estado, puesto que D. Agustín Bernede se privó voluntariamente del derecho que á ella tenia:

Considerando que debiendo por lo mismo estimarse como franco el terreno de aquella, pudo sin perjuicio de derecho de tercero comprenderse en la demarcacion de la *Sofia*, registrada por D. Manuel Escudero y Torres, y dársele de ella el título de propiedad:

Considerando que aunque se dé al denuncia de Bernede la categoria de registro como ordena la disposicion 14 de la Real orden de 8 de Marzo de 1852, no puede perjudicar los derechos adquiridos por D. Manuel Escudero y Torres, en virtud de la prioridad del suyo:

Oído mi Consejo Real, en sesion á que asistieron D. Francisco Martinez de la Rosa, Presidente; Don Domingo Ruiz de la Vega, D. Juan Felipe Martinez Almagro, D. Saturnino Calderon Collantes, D. Florencio Rodriguez Vaamonde, D. Antonio Caballero, D. Cayetano de Zúñiga y Linares, D. Manuel de Sierra y Moya, D. José Ruiz de Apodaca, D. Antonio Gil y Zárate, D. Francisco Támes Hovia, Don Antonio Navarro de las Casas, D. José María Trillo, D. José Antonio Olafeta, D. Antonio Escudero, D. Serafin Estévez Calderon, D. José Sandino y Miranda, D. Fernando Alvarez, D. Manuel Moreno Lopez, D. José de Zaragoza, D. Fermin Salcedo y D. José Caveda.

Vengo desestimar la demanda interpuesta por Don Alejandro Diaz Zafra, á nombre de D. Agustín Bernede, y en confirmar la Real orden de 9 de Junio de 1857.

Dado en Aranjuez á seis de Junio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere: que se una á los mismos, se notifique á las partes por cédula de Ugier, y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico.

Madrid 17 de Junio de 1858.—Luan Sunyá.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que He venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que ante mi Consejo Real pende en primera y única instancia, entre partes, de la una la Sociedad minera titulada La Victoria, dueña de la mina *San Joaquin*, en el término de la Crisoleja, provincia de Murcia, y en su nombre el Licenciado D. Francisco Pareja de Alarcon, demandante; y de la otra la Administración general del Estado, y en su representacion mi Fiscal en dicho Consejo, coadyuvado por la empresa *Los Invisibles*, poseedora de la pertenencia *El Serrano*, sita en el mismo término y provincia, y en su nombre el Licenciado D. Angel Barroeta, demandada; sobre validez ó insubsistencia de la Real orden de 26 de Julio de 1856, mandando que conserve *El Serrano* los mismos limites en que ahora se halla contenido, y en la que fué señalada una nueva demarcacion para la mina *San Joaquin*, en los términos consignados en el dictamen emitido por la Junta superior facultativa de minas en 11 de Julio del propio año.

Visto: Vistos los antecedentes de este litigio, de los que resulta:

Primero. Que D. Francisco Quer registró en 4.º de Enero de 1841 una mina de óxido de hierro, sita en el término de la Crisoleja, jurisdiccion de Murcia, siéndole admitido por decreto del mismo dia.

Segundo. Que el mismo Quer hizo la designacion de la pertenencia *San Joaquin*, señalando la longitud de Norte á Sur, verificándose la demarcacion en 10 de Abril, tomando la longitud de Este á Oeste: expresándose en la oportuna diligencia que aunque la demarcacion dada no era conforme con la designacion pedida mediante exigirlo así las labores hechas y no haber perjuicio de tercero, el Ingeniero mandó se procediese á dar la posesion de dicha pertenencia, que lindaba por todas partes con terreno franco.»

Tercero. Que en 10 de Julio de 1847 D. Cristóbal Abadie, en nombre de D. Fulgencio Miguel, denuncia, con el nombre del Serrano, una mina de óxido de hierro y carbonato de plomo, titulada *Dichosa*, y abandonada por D. Juan Romero, que no habia satisfecho lo que adeudaba por derechos de superficie, segun el decreto de 6 de Marzo de aquel año.

Cuarto. Que habiendo informado la Intervencion en 13 de Julio hallarse la mina denunciada en el caso prevenido por la Real orden de 6 de Marzo, fué admitido el denuncia en 19 de Julio.

Quinto. Que en 1.º de Diciembre fué admitida la designacion de la mina *Serrano*, presentada por Abadie en 27 de Julio, mandándose fijar carteles en los sitios acostumbrados, y poner este decreto en noticia de los dueños de las minas colindantes.

Sexto. Que en 8 de Marzo de 1848 el Escribano actuario hizo constar, por medio de la oportuna diligencia, que constituida la comision de demarcaciones en la culata del barranco de la cuesta de Porman, no practicó la citacion de colindantes por no haber concurrido al acto; que en el mismo dia se demarcó la pertenencia *Serrano*, dándose posesion á D. José Sanchez como apoderado de D. Fulgencio Miguel.

Séptimo. Que en 27 de Junio de 1850 D. José Contreras, representante de la empresa Victoria, expuso que, para cumplir lo recientemente dispuesto sobre amojonamiento de pertenencias, era forzoso rectificar las minas poseídas por dicha Sociedad.

Octavo. Que en virtud de decreto del Gobernador, emitió informe en 26 de Octubre el Inspector facultativo del distrito de Murcia, haciendo presente que habia hallado dificultad en amojonar la mina *San Joaquin*, porque se habia cometido algun error al tiempo de extender la diligencia de demarcacion y se sobreponian entre sí *El Serrano* y *San Joaquin*; que no era justo dejar los mojonos donde señalaban los expedientes, porque con ello se lastimarian muchos intereses creados; no siéndolo tampoco perjudicar en lo más mínimo los de la compañía Victoria, que, ajena á los errores que hubieran podido cometerse, estaba en posesion tranquila de sus pertenencias hacia nueve años, y concluia proponiendo dos medios de conciliar los intereses de todos:

Noveno. Que en diferentes exposiciones solicitó Contreras que la mina *San Joaquin* se rectificase tal cual fué deslindada y apareciera de sus primeros títulos de concesion.

Décimo. Que en varias ocasiones pidió Abadie, en nombre de D. Fulgencio Miguel, se declarase no haber lugar á variar en lo más mínimo las líneas que distinguian las pertenencias *San Joaquin* y *El Serrano*, conservando á entrambas sus actuales demarcaciones.

Undécimo. Que el Inspector del distrito de Murcia volvió á informar en 18 de Mayo de 1851 que los mojonos de la mina *San Joaquin* se hallaban tan mal colocados, que no tenian relacion con los que en el expediente se designaban ni en distancia, ni en rumbo; que no obstante uno de ellos, situado en la línea de *El Serrano*, habia servido siempre para marcar el limite de ambas pertenencias, siendo respetada esta línea por *San Joaquin* y *El Serrano*; prueba de que la compañía Victoria nunca habia aspirado al terreno existente más alla de su línea.

Duodécimo. Que el Consejo provincial emitió informe en 21 de Noviembre, opinando que no era posible hubiese cuestion entre *San Joaquin* y *El Serrano*, dejando á la primera en su posesion antigua, segun su plano primitivo; y que *San Joaquin* continuase como se encontraba entre *El Serrano* y *La Rafaela*, quedando amojonado con el largo de Sur á Norte, segun aparecia en el plano de su primitivo expediente.

Décimotercero. Que en 28 de Noviembre el Gobernador de Murcia decretó de acuerdo con el Consejo provincial.

Décimocuarto. Que el Inspector del distrito ofició en 15 de Febrero de 1852, que para colocar la mina *San Joaquin*, segun lo propuesto por el Consejo provincial, se encontraba la dificultad de que entre las minas *Cármén*, *Bienvenida* y otras al Norte no habia 200 varas de largo, no siendo posible por tanto situar á la mina *San Joaquin* de aquel modo sin sobreponerse á las concesiones inmediatas.

Décimoquinto. Que al proceder el Ingeniero del distrito en 14 de Enero de 1853 á rectificar las minas tantas veces citadas, observó, como el Inspector, que no habia las 200 varas prevenidas por la ley entre *El Serrano* y *La Rafaela*, y no podia situarse *San Joaquin* con longitud de Sur á Norte sin sobreponerse á la *Bienvenida* ó á la *Cármén*; y habia suspendido, en vista de esta dificultad, la rectificacion ordenada.

Décimosexto. Que el Consejo provincial emitió en 6 de Agosto nuevo dictamen, en el cual manifestaba, que teniendo *San Joaquin* derecho de antigüedad sobre los colindantes (derecho que no habia podido caducar, porque segun relacion del Ingeniero los trabajos no se habian paralizado), era lo más procedente y justo que se rectificasen las líneas de aquella pertenencia segun el plano y diligencia de su expediente, retirándose *El Serrano* cuanto fuese preciso.

Décimoséptimo. Que en vista de las solicitudes formuladas por las empresas Victoria y los Invisibles á fin de que no se alterasen los limites de las minas ántes mencionadas, el Consejo provincial en 30 de Junio de 1854 opinó por la última vez, que se debia proceder á rectificar las líneas de demarcacion del grupo de minas explotadas en el término de la Crisoleja, ejecutándose la operacion por orden riguroso de antigüedad, conformándose el Gobernador de la provincia con este acuerdo en 6 de Julio del propio año.

Décimooctavo. Que más tarde, en 15 de Mayo de 1855, la Diputacion provincial de la misma provincia fué de parecer que debia llevarse á efecto el dictamen del Consejo provincial de 30 de Junio de 1854, y en 19 de Mayo recayó decreto del Gobernador de la provincia para que se llevase á efecto el referido dictamen.

Décimonono. Que se procedió en efecto á rectificar la mina *San Joaquin*, segun su antiguo expediente, en 2 de Julio de 1855.

Vigésimo. Que elevado este expediente al Ministerio de Fomento por mandato del Gobernador de Murcia de 29 de Mayo de 1856, la Junta superior facultativa de Minas en 11 de Julio, considerando que la sociedad Victoria habia dejado pasar sin hacer reclamacion alguna el plazo señalado en el artículo 93 de la instruccion de 18 de Diciembre de 1825, y tolerado la demarcacion de las minas *Dichosa* y *Serrano*; que por otra parte la Victoria disfrutaba la mina *San Joaquin* desde 1841, era de dictamen conservarse *El Serrano* su primera demarcacion, dando á la sociedad Victoria una pertenencia de 1.000 varas, prolongando hacia el Norte la línea Este de la *Cármén*, levantando una perpendicular de 100 varas en el punto conveniente para que por aquel rumbo lindase con la *Bienvenida*, y á fin de no despojarle de las labores hechas en la parte de Poniente, se le podria conceder tambien, por via de equidad, la demasia que formaba el terreno comprendido entre *San Joaquin* y *El Serrano*.

Vigésimo primero. Que por Real orden de 26 de Julio me serví aprobar el informe que precede y plano á él adjunto.

Vistos el Real decreto de 4 de Julio de 1825, y los artículos 93 y 97 de la instruccion provisional de 18 de Diciembre del mismo año, que establecen las reglas para la concesion y adquisicion de minas: Considerando que la mina *San Joaquin*, regis-

Por proposiciones, que les serán admitidas siempre que cubran el precio de su tasación, pudiendo hacerlo antes en la Escribanía del actuario. Sitá en la calle Mayor, números 108 y 110, cuarto bajo.

En virtud de providencia del Sr. D. Luis Alarcón, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta villa, referendado del Escribano de número de la misma D. Felipe José de Ibañeta, se ha señalado el lunes 19 del corriente mes, á las doce de su mañana, en la audiencia de S. M. en el piso bajo de la Terriorial, para el remate de las fincas siguientes:

Una granja, nombrada Sanja de el abayo, situada al parido de las Lomas de Apriler término y jurisdicción de Málaga, compuesta de 103 fanegas y 3 celemines de tierra, y en ellas plantadas 104 abradadas de vides de todas las edades y varias viduadas con el nudo, árboles, agua, casa-lugar de varias vigas y caldera para el arroz, apreciada en 118.593 rs.

Otro lugar llamado Majada del Rey, situado en término de la villa de Casaverme, compuesta de 77 fanegas de tierra, divididas en tres suertes, que una de ellas contiene la casa-lugar de jar y vasia, con 27 abradadas de vides, agua de pie y árboles, apreciada en 77.344 rs.

Una casa situada en la calle del Arco de la Cabeza, de dicha ciudad de Málaga, señalada con el núm. 10 moderno, compuesta de 63 y media varas cuadradas, valorada en 19.520 rs.

Otra casa en la misma calle, núm. 4 moderno, que mide 109 y media varas cuadradas, apreciada en 33.774 rs.

Otra casa en la calle Corral de Santa Bárbara, núm. 2 moderno, que consta de 70 varas cuadradas, valorada en 9.520 rs.

Otra casa en la propia calle, núm. 24 moderno, compuesta de 292 varas cuadradas, valorada en 11.314 rs.

Y otra casa en la calle Sucia, núm. 9 moderno, que mide 163 y media varas cuadradas, valorada en 37.210 rs.

Madrid 3 de Julio de 1858.—Felipe José de Ibañeta 2508

En virtud de providencia del Sr. D. Severo Montalvo, Juez de togado de primera instancia del distrito de las Villistas de esta capital, referendado del Escribano del número de la misma Don Domingo Bando, se cita, llama y emplaza á los herederos de Don Juan Pedro Afán de Rivera, que lo son: Doña María de la Concepción Afán de Rivera, casada con D. Juan Nepomuceno Ortega; Doña María de la Encarnación Afán de Rivera, viuda, el D. Juan Nepomuceno Ortega como albacea testamentario y contador de los bienes de D. Antonio Afán de Rivera, y el menor Orla D. Antonio Afán de Rivera, de quien es curador ad-hoc el Excmo. Sr. D. Antonio María Álvarez, cuyo domicilio ó residencia se ignora, para que dentro del término de 30 días, contados desde la inserción de este edicto en el *Boletín oficial* de esta provincia, comparezcan en el referido Juzgado y escribanía por sí ó por medio de autorización competente á prestar su conformidad á la tasación de la casa calle de San Vicente, núm. 12 nuevo, 4 antiguo, de la manzana 186, propia de D. Manuel García de Préstamo, ó nombre arquitecto que lo verifique nuevamente; y otorgar en seguida la redención absoluta de un censo perpetuo de 3 reales y medio de canon anual que afecta á dicha finca, perteneciente al mayorazgo de Luis Hurtado, cuyos bienes parecen corresponden hoy á dichos herederos de Afán de Rivera; bajo apercibimiento de que no verificándolo se procederá al avalúo judicial de la propia casa y otorgarse por el Juzgado la advertida escritura de redención, consignando su capital en la Caja general de Depósitos para entregárselo á los indicados herederos cuando lo reclamaren.

Madrid 3 de Julio de 1858.—Domingo Bando. 2521

En virtud de providencia del Sr. D. Severo Montalvo, Juez togado de primera instancia del distrito de las Villistas de esta capital, referendado del Escribano del número de la misma D. Domingo Bando, se cita, llama y emplaza á los herederos de D. Juan Pedro Afán de Rivera, que lo son: Doña María de la Concepción Afán de Rivera, casada con D. Juan Nepomuceno Ortega; D. María de la Encarnación Afán de Rivera, viuda; el D. Juan Nepomuceno Ortega como albacea testamentario y contador de los bienes de D. Antonio Afán de Rivera, y el menor Orla D. Antonio Afán de Rivera, de quien es curador ad-hoc el Excmo. Sr. D. Antonio María Álvarez, cuyo domicilio ó residencia se ignora, para que dentro del término de 30 días, contados desde la inserción de este edicto en el *Boletín oficial* de esta provincia, comparezcan en el referido Juzgado y escribanía, por sí ó por medio de autorización competente, á prestar su conformidad á la tasación de la casa sita en la calle de San Vicente, núm. 4 moderno, 3 antiguo, manzana 186, propia de Doña Ana María de los Angeles, ó nombre arquitecto que lo verifique nuevamente; y otorgarse en seguida la correspondiente escritura de redención absoluta de un censo perpetuo de 7 rs. de canon anual que afecta á dicha finca, perteneciente al mayorazgo de Luis Hurtado, cuyos bienes parecen corresponden hoy á dichos herederos de Afán de Rivera; bajo apercibimiento de que no verificándolo se procederá al avalúo judicial de dicha casa y otorgar la escritura de redención consignando su capital en la Caja general de Depósitos para entregárselo á los herederos del Sr. Afán de Rivera cuando lo reclamaren.

Madrid 3 de Julio de 1858.—Domingo Bando. 2522

Por el presente se cita, llama y emplaza á Manuel Lopez, conocido por el Zardo, habitante Subida de los Angeles, núm. 7, y á Telesforo Yenero, habitante en la de los Negros, núm. 4, ambos de oficio zapateros, para que dentro de nueve días, que por primer término se les señala, contados desde la publicación de este edicto en la *Gaceta*, se presenten en la cárcel de presos ó en el Juzgado de primera instancia del Prado de esta corte á responder á los cargos que les resulta en la causa que contra los mismos y otros se está instruyendo en dicho Juzgado por la muerte dada á Francisco Gastaldo la noche del 28 de Junio último; bajo apercibimiento de que no verificándolo se sustanciará la causa en rebeldía y les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 2 de Julio de 1858.—Maestre. 2498

Por providencia del Sr. D. Juan Menéndez, Magistrado de Audiencia de fuera de esta corte y Juez de primera instancia de Lavapies de la misma, se cita, llama y emplaza por segunda vez y término de nueve días á Antonio Blanco, cesante de puertas de Lugo y albailá, para que dentro de dicho término se presente en la cárcel de Villa ó en el referido Juzgado y Escribanía de Don Antonio Barreuzo á responder á los cargos que le resultan en causa criminal que con otros se le sigue por detención ilegal y desaparición de Felipe Lugo; previéndole que si pasa dicho término sin presentarse se sustanciará la causa en su ausencia y rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

D. Manuel Gonzalez Sandoval, Caballero de la Real Orden americana de Isabel la Católica, Abogado del Ilustre Colegio de América y Juez de primera instancia de Getafe y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por término de nueve días á contar desde la inserción del presente en la *Gaceta* de Madrid, á Andrés Vazquez y Lorenzo, natural de Bórmoro, en la provincia de la Coruña, soltero, jornalero, de 20 años de edad, á fin de que en dicho término se presente en este Juzgado á declarar lo que le toca en la declaración indagatoria en la causa criminal que se le sigue por lesiones graves á Francisco Hurtado, vecino de la villa de Parla, bajo apercibimiento de que no presentándose en dicho término, le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Getafe á 26 de Junio de 1858.—Manuel G. Sandoval.—Por su mandato, Felipe Aguado del Moral. 2511

En los autos de concurso de D. Blas Lavian, pendientes en el Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio y Escribanía del número de D. Miguel del Castillo y Alba, á virtud de reclamación de Francisco Pacheco, como marido de Olalla Lavian, hija de aquel, sobre pago de los derechos testamentarios de Catalina Rodríguez, mujer del concursado, ha recibido la sentencia siguiente:

Auto definitivo.—Resultando que según el documento testimonio del folio 97, aportó Catalina Rodríguez, en 1817, á su matrimonio con Blas Lavian, bienes valorados en 6.242 rs. 15 maravedís, y de los cuales proveyó 2.140 rs. 15 maravedís de parte de unas casas sitas en la villa de Solana y lo demás de bienes muebles.

Resultando que existen en el día en la Caja general de Depósitos 3.616 rs., producto de bienes vendidos á D. Blas Lavian.

Resultando que según la parte demandante existen en poder de D. Plácido Prados 160 rs. de la misma procedencia.

Considerando que el documento del folio 97 acredita que Catalina Rodríguez, madre de Olalla Lavian Rodríguez, era acreedora por razón de bienes aportados á su matrimonio con Lavian.

Considerando que no se ha probado que Lavian vendiese la parte de casa de la villa de la Solana, adjudicada á su mujer y que esta no aparece hasta el día por tanto acreedora más que en 4.097 rs.

Considerando que por parte de los demandados no se ha hecho oposición á la demanda, sino que el juicio se ha seguido en su rebeldía, S. S. por ante mí el Escribano dijo: que debía declararse y declararse legítimo el crédito reclamado en estos autos por Olalla Lavian Rodríguez, como heredera de su madre Catalina Rodríguez, contra los bienes de su padre Blas Lavian, hasta en la cantidad de 4.097 rs., y que para su pago era preferente su derecho sobre todos los expresados bienes del demandado Don Antonio Orla, y en su consecuencia mandaba que se entregase á la parte de dicha Olalla Lavian los 3.216 rs. existentes en la Caja de Depósitos, con los réditos que haya devengados, y los 160

reales que conserva D. Plácido Prados, precio los primeros de las mulas vendidas al Blas Lavian, y los segundos de los atalajes de estas. Notifíquese, hágase notorio y publíquese esta sentencia en forma que previene el primer párrafo del artículo 1190 de la ley de Enjuiciamiento civil. El Sr. D. Valeriano Casanueva, Juez de paz del distrito de Palacio, encargado interinamente del juzgado de primera instancia del mismo distrito, así definitivamente juzgando lo proveyó, mandó, y firmó en Madrid á 9 de Junio de 1858.—Valeriano Casanueva.—Miguel del Castillo y Alba.

Y para que conste y según lo mandado en el auto anterior pongo el presente que firmo en Madrid á 25 de Junio de 1858.—Miguel del Castillo y Alba. 2510

PARTE NO OFICIAL

INTERIOR.

BARCELONA 3 de Julio.—La Casa de Corrección fué visitada en la mañana de ayer por el Il. Sr. Alcalde-Corregidor, quien ha sido uno de los más constantes protectores de un establecimiento que bien que noble y teniendo que luchar con varios inconvenientes, sobre todo con los de localidad, se halla en muy buen estado, á lo que en gran manera ha contribuido el buen celo de su entendido Director, el Sr. Figueras, y las demás personas que le acompañaban quedaron sorprendidos al examinar los trabajos y al ver el estado de instrucción que ha recibido la mayor parte de los reclusos durante el tiempo, más ó menos corto, que permanecen en la Casa. También quedaron altamente complacidos del orden interior que reina en la misma.

Ha empezado ya en las diferentes provincias catalanas la entrada en caja de los mozos declarados soldados en la última quinta.

En la mañana de ayer el Concejal Sr. Jové, como individuo de la Comisión de alcotencia, recogió el número de pesos y medidas cortas ó defectuosas, de varios puestos públicos y tiendas de comestibles de esta ciudad. Aprobamos el buen celo del citado Concejal: si él y sus compañeros pasan frecuentes visitas al mercado y demás sitios de venta, encontrarán no poco que reprimir y que corregir. En el día un servicio de esta clase es tanto más apreciable, en cuanto que con el rigor de la estación las frutas no sazadas y los comestibles ó líquidos adulterados ó sofisticados, pueden ser altamente perjudiciales para la conservación de la salud. (*Diario*.)

San Llorens de Morunys 23 de Junio.—Triste era el espectáculo que presentaba ayer esta religiosa villa. Ella llegó en distintas procesiones á los fieles de esta comarca con sus respectivos párrocos á presentarse ante Nuestra Señora del Hort (trasladada á esta villa desde la guerra de los siete años) que demolió en su propio santuario) para pedirle humildemente la lluvia suficiente de que tanta necesidad tiene esta seca montaña. Era de ver la tristeza que causaba el ver llegar tanta gente desahogada, ya por el largo y escabroso camino, ya por los continuos rezos del Santo Rosario, el sol y el polvo que se levantaba de los secos caminos. Las mujeres, cuya religiosidad siempre se distingue, no repararon en dejar sus hogares y ponerse en camino viniendo los obstáculos que á su débil naturaleza se presentaban.

Legadas que fueron todas las procesiones, que serían centenares á poca diferencia, las diez de la mañana, se ordenó la procesión general, empezando primero por las parroquias más lejanas, sin confundirse ninguna, porque todas iban separadas con su Cura, hombres y mujeres. Después de los pueblos de fuera, seguían muchos niños vestidos de luto con los trofeos de la Pasión ante la imagen del Crucificado; 13 hombres que figuraban los doce Apóstoles y Jesús Nazareno, vestidos con sus respectivos ropajes, la reverenda Comunidad, Nuestra Señora del Hort, y últimamente todos los fieles de la villa. Con este orden siguieron las calles de la villa, volviendo á la iglesia, la cual no podía contener casi la mitad de la multitud, habiendo impedido el viento hacer la función fúnebre. Celebróse un solemne oficio, en el cual predicó el distinguido orador D. Jaime Oliva, Canónigo Coadjutor del Cura párroco, que con su patético discurso acomodado á la situación, hizo arrancar abundantes lágrimas. (*Id.*)

GERONA 3 de Julio.—Ayer fuimos favorecidos por una abundante lluvia, pero por poco tiempo, si bien amenaza continuar. Deseamos que así suceda, pues la necesidad de agua se hace sentir por todos los pueblos de la provincia, donde la sequía es general, y como es consiguiente perjudicando de gran manera á los campos y á la salud pública.

Bañolas 1.º de Julio.—Ayer á las siete y cuarto de la tarde el vuelo de las campanas anunció á este vecindario la llegada del dignísimo Sr. Obispo de esta diócesis. Ha dormido en esta, y hoy á las siete y media de la mañana ha emprendido su viaje hacia Besalu. Dicese ya á Olot á pasar unos días.

Abundan en esta los cólicos, que si estuviéramos en tiempos pasados pasarían por un verdadero cólera morbo; pero gracias á Dios nadie muere de tal enfermedad.

Se deja sentir en gran manera la sequía, y como para lograr las aguas del cielo en toda esta comarca siempre se acude al glorioso San Martín levantándose en procesión hasta la laguna, está ya determinado verificar este devoto acto el jueves 8 del corriente, á cuyo fin hoy se ha acudido al Sr. Gobernador civil de la provincia para lograr el permiso.

Empezaban ya las trillas, pero da escasos resultados, y así es que los cereales suben de precio. No ocurre novedad. (*Gerundense*.)

Besalu 1.º de Julio.—Si Dios no lo remedia vamos á tener un invierno fatal para los pobres, porque la sequía y el sofocante calor que sufrimos acabará con la cosecha de las tardías, y el *obitum*, que empieza á presentarse en la vida, amenaza destruir las uvas como en los años anteriores.

A las nueve de esta mañana el vigía que estaba colocado expulso á lo alto del campanario, hizo señal que nuestro muy amado Sr. Obispo entraba en nuestro territorio, y un repique general de campanas fué la primera salutación que se hizo al ilustre huésped. En seguida el Cabildo eclesiástico, presidido por el Dean, salió á recibir á Su Ilustrísima, y notamos con sentimiento la ausencia del virtuoso cura desgraciado R. Juan Dorca, que por estar tendido en el lecho del dolor no pudo salir á recibir al buen Pastor.

Dicese que va á disfrutar de las frescas y saludables aguas, que parece deben serle buenas para fortalecer su delicada salud. (*Id.*)

GUPÚZCOA.—San Sebastián 3 de Julio.—El domingo salió de esta ciudad, con dirección á Pamplona, el primer batallón de Almansa, núm. 18, que ha estado en esta plaza de guarnición por espacio de dos años.

Tanto los Sres. Jefes y Oficiales como la clase de tropa honran al ejército español, y su marcha ha sido sentida. La disciplina de la tropa, su buen comportamiento en el largo período de tiempo que han guarnecido esta plaza, dejan gratos recuerdos.

En dos incendios que han ocurrido últimamente hemos visto y admirado todos la abnegación, valor y alta heroísmo con que han trabajado, habiéndose conquistado la gratitud de la parte sensata de la población.

El estado de instrucción y moralidad del batallón son superiores á todo elogio, y dan una prueba inequívoca del celo de sus Comandantes Sres. Dato y Durán y de su brillante Oficialidad.

Lo ha relevado hasta ahora un batallón del regimiento de Navarra, núm. 25, y se espera otro con la música. Nada podemos decir aún de la nueva organización sino que está muy bien equipada, y que entró en esta plaza con aire bastante marcial.

Después de las agradables emociones de la inauguración de los trabajos del ferrocarril del Norte, hemos vuelto á nuestro estado normal, con la ventaja empero de que á la incertidumbre é incredulidad acerca de la realización de tan importante empresa, ha venido á reemplazarla la dulce confianza que todos abrigábamos en un cercano y próximo porvenir. La imaginación se ve deliciosamente halagada con la idea de que antes de que pasen muchos años el viaje á Madrid y París será sencillamente un paseo; estrecharánse los lazos de amistad que nos unen á nuestros amigos de dentro y fuera de España, y veráse brotar entre nosotros ese espíritu de unidad que ha de trasformarnos en una gran familia y hacernos invulnerables á los vaivenes de la política.

El domingo pasado fué relevada nuestra guarnición, perteneciente al regimiento de Almansa, por otra fuerza del de Navarra. Por fin, ántes que abandonara aquella nuestro pueblo tuvimos el gusto de oír la banda militar en dos mases de tropa, en uno de los días de fiesta en el lindo paseo de Santa Catalina, y por último, la noche de la víspera de su salida, en la serenata con que se despedió del Sr. Gobernador militar. Con este motivo creemos hacernos intérpretes de la población entera al manifestar aquí el sentimiento con que todos se han despedido de la digna Oficialidad de Almansa, entre la cual contamos con algunos amigos, y que con sus subalternos se han hecho acreedores á la buena memoria de nuestros conciudadanos.

Hemos tenido el gusto de asistir á la reunión religiosa con que se han inaugurado ayer, en Rentería, las Juntas feriales de Guipúzcoa. A las diez en punto congre-

gádos los caballeros junteros y el Ayuntamiento en la hermosa iglesia de aquella villa, salieron á recorrerla en procesión, llevando en andas las imágenes de la Virgen y de San Ignacio. De regreso á la parroquia, colocados los caballeros junteros en los bancos laterales de la gran nave, sentándose en el testero el Sr. Corregidor político, celebróse una solemne misa mayor, acompañada á toda altura por la capilla musical de San Sebastián, dirigida por el maestro Santisteban. Ocupó después del Evangelio la cátedra del Espíritu Santo el joven orador sagrado Sr. Manterola que, amonestando á los oyentes á la pureza y santidad de costumbres, pronunció un notable discurso, demostrando con acertadas razones y bello lenguaje lleno de inspiración y fervor apostólico la parte directa que la Madre del Señor tuvo en la salvadora obra de nuestra redención. Concluyó la función religiosa á las doce dadas, en cuya hora, precedida la Junta de la banda musical de San Sebastián y del clásico tamboril, se trasladó á la Casa consistorial donde procedió al nombramiento de la nueva Diputación, cuya nómina hallarán nuestros lectores en otro lugar de nuestro periódico.

A la tarde, 41 parejas de caballeros junteros y señoritas de la villa y de San Sebastián, bailaron en la plaza el *escudatzen* consagrado por el uso foral, concluyendo con un *faudango* por la mitad de las parejas, que con tanto dieron fin á la función de pueretas al aire libre.

Al anochecer, se quemaron los fuegos artificiales dispuestos en el juego de pelota y á las diez empezó el baile de sala dispuesto en la Casa consistorial, el cual estuvo de bastante concurrido, muy animado y lucido, durando hasta la una y cuarto de la mañana. Hubo un ambigü excelente y servido con profusión y finura. Creamos hacer eco de los concurrentes á esta fiesta, dando las gracias al Ayuntamiento de la villa de Rentería que así sabe obsequiar, en circunstancias solemnes, á sus administrados y huéspedes; concluyendo con tanto el primero de Juntas de la M. y M. L. provincia de Guipúzcoa. (*Ferrocarril del Norte*.)

EXTERIOR.

Los periódicos de Atenas del 24 de Junio, recibidos en Marsella el 1.º del actual, explican la destitución de Veli-Baja, diciendo que el Almirante Hassau-Baja descubrió varios conciliábulos, en los que el primero excitaba á los musulmanes á la rebelión. En cuanto á los insurgentes parece que guardan sus puestos por temor á la reacción.

Grecia ha colocado á todos sus ciudadanos que residen en Candia bajo la protección del Almirante frances.

Cartas de Constantinopla del 23 del pasado anuncian que se esperaba en dicha capital á Sir H. Bulwer, y que habían llegado dos Principes egipcios para dar las gracias al Emperador por haberlos elevado á la dignidad de Mirasales.

El *Diario de Constantinopla* inserta una carta de Alejandría en la que se habla de un empréstito de tres millones de libras esterlinas (75 millones de francos) para hacer frente, parte al déficit de la Hacienda y parte á las obras públicas.

Los insurgentes de la Canea esperan que Sami-Baja les comunique varias concesiones hechas á su favor por el Gobierno otomano.

Los circasianos habían vencido á los rusos en dos encuentros cerca de Sougran.

El Rey Othon se ha dirigido á Pádua con objeto de visitar á la Duquesa de Módena.

Los últimos partes telegráficos de Londres anuncian que Lord Derby en la sesión de 4.º de Julio declaró que se opondría con todas sus fuerzas al establecimiento de impuestos eclesiásticos, y que en la cuestión del juramento de los judíos se adhería á la proposición presentada por Lord Lucan.

Esta proposición, que favorecía la admisión de los israelitas en la Cámara de los Comunes, ha sido aprobada en la de los Lores por 143 votos contra 97.

La Cámara de los Comunes discuta el 2 el bill de la India conforme á los deseos del Gobierno.

El *Correo de New-York* de fecha del 19 anuncia que el Senado de los Estados-Unidos se suspendió el 16 después de haber aceptado las resoluciones del comité de Negocios extranjeros concerniente á las ofensas hechas al país por la marina inglesa.

Se dice que los mormones han logrado fortificar á Grow-City para resistir al Gobierno americano.

El decreto publicado por el *Monitor* del 29 de Junio, nombrando los miembros de la mesa del Cuerpo legislativo, ha sido interpretado por muchos periódicos como precursor de una próxima reunión de esta Asamblea. Nos limitaremos á recordar, dice *La Patria* que el art. 43 de la Constitución dice: «El Presidente serán nombrados por un año.» Habiéndose verificado el último nombramiento el 2 de Julio de 1857 era necesario constituir de nuevo para un año la mesa de la Cámara. Este mero hecho desfiló el misterio que se ha querido hallar en el decreto de 24 de Junio.

El *Monitor* del 2 publica el tratado postal recientemente concluido entre la Francia y la Prusia.

En la sesión del 30 de Junio, la sección central de la Cámara de los Representantes belgas ha desechado por una mayoría de seis votos contra uno el sistema de ensauche y fortificación de Ambéres, propuesto por el Gobierno. Según nuestra correspondencia de Bruselas, crease, no obstante, que á pesar de este acuerdo, el Gobierno no renunciará á sostener su proyecto ante la Cámara.

AUSTRIA.—Viena 28 de Junio.—No existen ya divergencia de opiniones respecto á la cuestión dinamarquesa. Los Gobiernos alemanes están conformes en garantizar los derechos de los Ducados alemanes; sin embargo, no se ha obtenido todavía el mismo acuerdo entre las Potencias representadas en la Conferencia de París. No ha recibido aún resolución alguna acerca del asunto de los Principados, y cuanto se diga en contrario como positivo carece de fundamento. Reina extraordinaria incertidumbre acerca del resultado de esta gran cuestión, y es natural que todos aguardan con ansiedad la resolución de la Conferencia que habrá de decidir del gran principio que ha dado origen á la guerra de Oriente. La obra del Congreso de París de 1856 ha sido justamente celebrada como una grande obra de reconciliación. Deseamos vivamente que cuantos tomen parte en la actual Conferencia, continuación de aquel Congreso, hagan sinceramente lo posible para obtener la misma gloria. (*Ost-Deutsch-Post*.)

Idem 27.—Se asegura que durante la estancia de Sir H. Bulwer, Embajador de Inglaterra en Constantinopla, se ha concluido un tratado formal entre Austria, Inglaterra y la Puerta otomana, relativo á la actitud de estas tres Potencias en la cuestión de Montenegro; este tratado, sin embargo, no se pondrá en ejecución sino en ciertas eventualidades, de manera que los Ministros ingleses podrán provisionalmente negar su existencia ante el Parlamento. Pero es el caso que con esta declaración el Parlamento está ya advertido. (*Correspondant de Nuremberg*.)

PRUSIA.—Berlin 29 de Junio.—La noticia publicada por la *Independencia belga* acerca de la amenaza hecha por M. de Kisseleff de retirarse de la Conferencia de París si Turquía no se obligaba á poner en ejecución dentro de dos años el *Hatti-houmayoun*, no halla asenso en nuestros círculos diplomáticos; pues nadie cree que Rusia haya hecho una comunicación de este género, y esto con tanto más motivo, cuanto que las circunstancias en que se halla, la pretendida carta autógrafa del Emperador Alejan-

dro &c., serían enteramente contrarias á los usos diplomáticos. (*Gazeta de Hannover*.)

Idem 18.—Los comisionados nombrados para la rectificación de la frontera de Montenegro se reunirán el 15 de Julio en Ragusa á fin de dirigirse desde aquel punto al territorio objeto de los trabajos de dichos comisionados. (*Correspondencia prusiana*.)

Idem 30.—Ayer á las cinco de la tarde salió el Rey con la Reina y la Princesa Alejandrina. Varios empleados civiles y militares se habían dirigido al embarcadero con arreglo á las órdenes expresas de S. M.

El Príncipe de Prusia ha salido esta mañana para Baden, en donde permanecerá un mes.

La Reina de Inglaterra vendrá á la provincia Rhenana con objeto de ver á su hija, la esposa del Príncipe Federico Guillermo. (*Correspondencia Havas*.)

RUSIA.—Varsovia 21 de Junio.—Sabido es que concluida la última guerra se han verificado numerosas reformas en la organización del ejército. Un cuerpo de caballería de reserva se ha distribuido entre los regimientos de la misma arma; los de infantería se han convertido en ejército activo hasta el número de seis en la actualidad en lugar de los antiguos seis cuerpos de infantería, y el antiguo ejército activo se ha dividido en dos ejércitos, el primero y el segundo. Terminadas ya estas reformas y completos dichos cuerpos en pie de paz, ha resuelto el Emperador revisar este año en Polonia el primer ejército que se compone de los primero, segundo y tercer cuerpo, y el año próximo hará lo mismo con el segundo. (*Borsenhalle*.)

MERCADOS EXTRANJEROS.

CONCLUSION.

FRANCIA.

PARIS 19 de Junio.

El pánico sobrevenido en la Beuce ha desaparecido; pues ahora, si no poder concebir esperanza de una buena cosecha, hay la certidumbre de que no será peor que una mediana, y cada cual se conforma con la idea de recolectar aún más de lo que esperaba.

En la Brie los trigos sembrados en los terrenos donde hubo coiza ó remolacha dejan mucho que desear; hacia Meaux, sin embargo, la recolección será magnífica, pues sus campos no tienen más enemigos que la humedad.

La Picardía y el Norte tienen buenos y malos sembrados; estos se notan en todos los puntos donde ha precedido la remolacha.

Buena será la cosecha en toda la Champaña según se deduce de nuestros avisos; hacia Alsacia se quejan de la sequía; pero la Borgoña, Gray y Dijon se dan por muy satisfechos del aspecto de los campos.

Marsella acusa favor esta semana por causa de los excesivos calores; en los departamentos del Var y de las bocas del Rodano se comienzan á segar los trigos. Africa tendrá una mediana cosecha. Italia lo mismo. Las tardías lluvias no repararán ya el mal causado; cuando más, podrán hacer que se obtenga una mediana cosecha donde se suponía feracísima.

En Burdeos se cotizan los trigos de 18 frs. 75 céntimos á 19 frs. 75 céntimos, los 80 kilógr., y las harinas de 16 francos 50 céntimos á 18 frs. 50 céntimos, los 50 kilogramos.

Nantes ofrece poca animación, pues con sus precios actuales no da márgen á especulaciones por cuenta de Inglaterra. España, sin embargo, hace allí algunas compras. Las harinas primeras que escasean valen de 49 á 51 frs. el saco de 159 kilógr., con envase, y los trigos de 16 á 17 frs. 50 céntimos, los 80 kilógr.

En la baja Bretaña, el Anjou, la Mayena y el Samurois los sembrados tienen muy buen aspecto. Todavía se hallan con crecidas existencias los cultivadores de aquellas comarcas. Generalmente se cotizan los trigos de 15 francos 50 céntimos á 16 frs. 80 kilógr.

Nada tenemos que decir de Inglaterra que prosigue en vía de descenso.

Bélgica, Holanda y el Norte de Alemania no parecen tampoco muy contentos de los campos, que sufren mucho de la prolongada falta de lluvias. No obstante, desde algunos días estas se han mostrado y han debido aclarar serias aprensiones.

Vése en resumen que por todas partes hay opiniones encontradas sobre el resultado final de la recolección; caiga la espiga al suelo, y entonces podremos emitir un juicio que se acerque lo más posible á la verdad que debemos á nuestros lectores.

IDEM 24.

Los fabricantes han elevado los precios, sobre todo por las clases superiores de harinas que cotizan de 55 á 56 frs.; las buenas se ceden de 53 á 54, y las corrientes, sea cual fuere su procedencia, de 49 á 52 frs. el saco de 159 kilógr. Con estos precios la venta es muy limitada y no excede del consumo diario de la plaza.

Ofrece la especulación las harinas cuatro marcas para el fin de Julio, de 54 frs. 50 céntimos, á 53 francos, para Julio y Agosto; los cuatro últimos meses del año á 54 frs., y los dos primeros de 1859 á 52 frs.; los compradores no quieren abordar estos precios, por cuyo motivo hay calma completa en las operaciones.

Asimismo ofrecen los especuladores buenos trigos; pero se entablan pocas contrataciones, y definitivamente queda establecida la baja de un franco 50 céntimos, que hubo ayer en la alhóndiga.

IDEM 26.

Desde que escribimos nuestra revista anterior hemos tenido un viento fresco del Norte muy favorable para las mieses de nuestra región, que maduran con rapidez. En el Mediodía se ha segado el centeno, y la viga cayendo á mediados de la hoz. Salvo algunas excepciones, la recolección será buena en aquella latitud. En el centro y nuestras cercanías también se siegan los centenos, y dentro de unos 15 días se hará lo mismo con los trigos. Nuestros informes no difieren de lo que hemos asentado: en algunos puntos será buena la cosecha y en otros dejará poco cumplidos los deseos del labrador.

El Norte de Europa, Bélgica, Holanda y Alemania manifiestan algunos temores, quejándose unánimemente del extremado calor. Inglaterra no se halla en igual caso: en este punto todo es satisfactorio.

A la par que la sequía aminora las aguas en los ríos, restringe también la elaboración que, no obstante el valor que ha tomado la harina en nuestra plaza, apenas se presenta en suficiente cantidad para cubrir el consumo.

Los panaderos no han cumplido aún la orden de depositar la sétima parte de la reserva, lo cual debía verificarse en todo Junio, y por lo mismo la Autoridad se ha apresurado á hacerles presente que demoren por más tiempo la prescripción de la ley. Conocido este paso, el artículo ha cobrado favor, porque si bien nos hallamos ya al 27, distan mucho de haberse comprado lo 50.000 sacos que calculamos necesitarse para dejar satisfechos las disposiciones del Prefecto.

Los precios han fluctuado entre 50 y 56 frs. el saco de 150 kilógr., según clase.

Las harinas cuatro marcas que declinaron el lunes y martes de un 2 frs. por saco, recuperaron el jueves el descenso que habían sufrido. Se cotizan hoy de 54 frs. 50 céntimos á 55 frs. disponibles, y de 54 frs. 50 céntimos á 54 frs. para los cuatro últimos meses del año.

Respecto á los trigos cada semana experimentan un nuevo disfavor por falta de compradores.

Los fabricantes tienen existencias, y como no pueden activar á su antojo la elaboración, todavía pueden estarse más de 45 días sin renovar sus compras. Ofrecen sus trigos los labradores de 27 á 28 frs. los 120 kilogramos, y el comercio de la Champaña, Picardía y Nièvre de 26 á 27 frs., cuyos precios no han sido aceptados.

En todos los mercados del interior hay igual abandono por los granos, que de ningún modo pueden colocarse, por las razones que dejamos expuestas. De tal estado de cosas resulta un descenso general, que puede regularse de uno á un fr. 50 céntimos por uno y medio hectómetro.

Es si cabe mayor el descenso en el Mediodía, y esperamos nuestros avisos para divulgar la impresión de aquel comercio.

No son fáciles en los puertos las operaciones para la exportación, que ha cesado por completo en lo que toca para Inglaterra. Sin embargo, Marsella remite todavía algún cargamento que otro de trigo y harina para España.

En Nantes los precios están más bajos que en París, no hallando compradores las buenas clases de harina, arriba de 49